



NÚMERO 240

Martes 31 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 278, correspondiente al día 5 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 relativa al Divorcio.

El nuevo Estado Español anunció, desde un principio, la derogación de la legislación laica, devolviendo así a nuestras Leyes el sentido tradicional, que es el católico.

Por tanto, derogada la ley del Matrimonio civil y puestas en vigor, siquiera sea de un modo transitorio, las disposiciones del Título cuarto-Libro primero del Código Civil, no podía quedar en período de mera suspensión la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, siendo necesaria ya una derogación explícita de la misma, por tratarse de Ley distinta de la mencionada de Matrimonio Civil y radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo único. Queda derogada la ley de Divorcio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones complementarias de la misma, quedando vigente en la materia las disposiciones del Código Civil.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las sentencias firmes de divorcio vincular, dictadas por los Tribunales civiles a tenor de la Ley que se deroga, respecto de matrimonios canónicos, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados.

Segunda. Las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan, mediante declaración judicial, solicitada a instancia de cualquiera de los interesados.

Tercera. Serán causas bastantes para fundamentar las peticiones a que se refieren las precedentes disposiciones, el deseo de cualquiera de los interesados de reconstituir su legítimo hogar, o simplemente, el de tranquilizar su conciencia de creyentes.

Cuarta. La patria potestad de los hijos nacidos de las segundas o ulteriores uniones civiles, corresponderá, en el caso de disolución de ésta, al que por mutuo acuerdo determinen sus propios padres y, a falta de acuerdo, al que el Juez designe.

Dichos hijos, en el caso de disolución de las referidas uniones civiles, gozarán, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución.

Quinta. Se reconoce plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su firmeza y validez canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio y a los Rescriptos Pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado, dictadas y otorgadas respectivamente, durante la vigencia de la llamada ley de Separación de Divorcio o con posterioridad a aquélla.

Los interesados quedan obligados a inscribir dichas sentencias y Rescriptos en el Registro Civil correspondiente, en el plazo de seis meses, que comenzará a contarse desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Sexta. Ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico.

Esta prohibición comprende al cónyuge divorciado que, habiendo cele-

brado segundas o ulteriores uniones civiles, se considerase civilmente viudo, en tanto no se declare la nulidad de su matrimonio canónico que primeramente contrajo.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las diligencias incidentales del artículo sesenta y ocho del Código Civil, acordadas en armonía con los preceptos de la Ley que se deroga, podrán convalidarse mediante ratificación en el Juzgado correspondiente, siempre que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Ley y se admitan las demandas a que hace referencia el artículo sesenta y siete del Código Civil.

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones que regulen la tramitación y efectos de esta derogación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

3393

En el «Boletín Oficial del Estado» número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1939, publica la siguiente orden:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 30 de Septiembre de 1939 reorganizando las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

El aumento del contenido y funciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, antes Inspecciones Provinciales de Sanidad y el progresivo e incansable desarrollo de los Servicios, han convertido estos Centros en Organizaciones de tan complejo y voluminoso contenido que no podrían rendir el trabajo que demandan las necesidades sanitarias actuales ni producirle con la garantía de éxito y eficiencia que debe ser norma de todas las Instituciones del Estado si no se hiciese en ella una ordenación de las distintas funciones técnicas y administrativas que permita a los Jefes Provinciales de Sanidad orientar su gestión en un sentido específicamente sanitario.

En su virtud, y con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad tengan la organización que imponen las exigencias de un Centro de ejecución y control de servicios e investigación y estudio de los problemas sanitarios de la circunscripción que les afecta, a la par que una organización administrativa que permita el desenvolvimiento reglado y práctico de las cuestiones de este orden comunes a los distintos servicios, dispongo:

1.º El servicio del Ministerio de la Gobernación en orden a la función técnica sanitaria y administrativa sanitaria de las provincias, dependientes de la Dirección General de Sanidad, queda adscrita a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, con cuyo

nombre se designarán, a partir de esta fecha, las antiguas Inspecciones Provinciales de Sanidad.

2.º Los órganos para la ejecución del servicio son los actuales Institutos Provinciales de Higiene, que en lo sucesivo se denominarán Institutos Provinciales de Sanidad.

3.º Será Jefe único de las Jefaturas Provinciales de Sanidad el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional que ostente dicho cargo, y de él dependerá el personal y servicios de todas clases adscritos a las mismas.

4.º Los Servicios de las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán acoplados en dos Secciones: Sección Técnica y Sección Administrativa.

La Sección Técnica comprenderá:

a) Servicios sanitarios, higiénicos sanitarios y sanitarios sociales.

b) Servicios para sanitarios y profesionales

La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

a) Servicios administrativos propiamente dichos.

b) Servicios del Parque Sanitario y Depósito almacén.

Los Servicios sanitarios, higiénicos sanitarios y sanitarios sociales serán:

a) Sanidad Exterior en las provincias marítimas.

b) Epidemiología, vacunaciones, desinfección, estadística e higiene del trabajo.

c) Análisis higiénico sanitario.

d) Tuberculosis, adscritos al Patronato Nacional Antituberculoso.

e) Puericultura y Maternología e higiene escolar.

f) Venereología, lepra y enfermedades parasitarias de la piel.

Mañana, 1.º de Noviembre  
Festividad de todos los Santos  
No se publicará este periódico

- g) Paludismo, anquilostomiasis y kala-zar.  
 h) Ingeniería y Arquitectura sanitaria, higiene y saneamiento urbano y rural, obras sanitarias.  
 i) Higiene de la alimentación y vigilancia de alimentos y bebidas.  
 j) Cáncer y radioterapia.  
 k) Higiene mental y toxicomanías.  
 l) Oftalmología.  
 m) Otorrinolaringología.  
 n) Odontología.

Los servicios para sanitarios y profesionales comprenderán:

a) Medicina Social, antiguas Comisarias Sanitarias.

b) Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y profesiones auxiliares, oficiales y libres (practicantes, matronas, enfermeras) y Servicios Sanitarios relacionados con estas profesiones.

c) Farmacéuticos titulares y libres, ejercicio de la Farmacia y especialidades farmacéuticas.

Los Servicios Administrativos propiamente dichos abarcarán:

a) Tramitación Administrativa.  
 b) Gestión económica, ingresos y gastos.

c) Presupuestos.

d) Contabilidad y rendición de cuentas.

Los Servicios del Parque sanitario son:

Abastos, vigilancia de coches, ambulancias, aparatos y material sanitario de todas clases, depósito de productos y material de consulta y laboratorio e inventarios.

5.º Los servicios de la Sección Técnica, sanitarios, higiénico sanitarios y sanitarios sociales serán desarrollados y se ejecutarán por el personal sanitario del Cuerpo de Sanidad Nacional, de los profesionales y especialistas de la misma y

de los Institutos Provinciales de Sanidad (antes de Higiene) adscritos a las Jefaturas Provinciales, y de no haberles, por profesionales especializados en las distintas materias.

6.º Los Servicios para sanitarios y profesionales se harán: los de Medicina, por Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria; los Farmacéuticos, por los Delegados de Farmacia adscritos a las Jefaturas Provinciales.

7.º Los servicios de la Sección Administrativa, tanto los propiamente administrativos como los del Parque sanitario y depósito almacén, se llevarán por el personal de esta clase, bien pertenezca a los Cuerpos dependientes del Ministerio de la Gobernación, al personal designado por las Diputaciones Provinciales como Auxiliares de las antiguas Inspecciones, a los Institutos Provinciales de Sanidad o al de las propias Jefaturas Provinciales de Sanidad.

8.º Los nombramientos del personal correspondiente a los Servicios de la Sección Técnica se harán por el Ministro.

9.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedarán organizadas en la forma que se establece y en condiciones de funcionar en los nuevos presupuestos, para los cuales los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad harán al Ministro de la Gobernación las propuestas que proceda.

Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas convenientes para el debido funcionamiento de los Servicios y cuantas sea necesarias para el mejor cumplimiento y eficacia de esta Orden.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939.  
 Año de la Victoria. — SERRANO SUÑER. 335

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

### Inspección Provincial Veterinaria

#### CIRCULAR NUMERO 225

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería y con el fin de entrar en la normalidad en lo que se refiere a la provisión de vacantes en propiedad de las plazas de Inspectores Municipales Veterinarios, se hace saber que a partir del 1.º de Enero de 1940, se restablecerá íntegramente la vigencia de todo lo legislado y especialmente de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios.

A tal efecto, los señores Alcaldes remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria antes del día 30 de Noviembre próximo una relación detallada de las vacantes en propiedad de Inspectores Municipales Veterinarios existentes en los Municipios respectivos, tanto de las que tengan sueldo mayor de 4.000 pesetas y se hayan de proveer por oposición, si así lo acuerda el Municipio interesado, como de las que tengan sueldo inferior a dicha cantidad, que se cubrirán por concurso.

Encarezco a todos los señores Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de cuanto se ordena.

Cáceres, 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3933

#### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

##### Circular número 222

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Torrejoncillo, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3887

#### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

##### Circular número 223

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Pasarón de la Vera, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3888

## Servicio de Abastecimientos y Transportes

### PRECIO DE CARNES

#### CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 23 del actual («B. O. del Estado» del día 16), se fijan los precios del kilogramo de carne, en canal, en el Matadero de esta Capital, y son los siguientes:

#### GANADO VACUNO

Mayores .....	3'60 pesetas.
Menores .....	4'60 idem.

#### GANADO LANAR

Adultos.....	3'30 pesetas.
Jóvenes.....	4'15 idem.

#### GANADO CABRIO

Adultos.....	2'85 pesetas.
Menores.....	3'70 idem.

#### GANADO DE CERDA

Hasta el día 15 de Diciembre.....	5'60 pesetas.
Desde el 16 de Diciembre en adelante .....	3'50 idem.

En virtud de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 24 del actual, («B. O. del Estado» del día 26), los precios de venta al público que han de regir desde la fecha de publicación de esta Circular, para las distintas especies de ganado y categoría de carnes en esta capital, serán los siguientes:

#### GANADO VACUNO

##### Reses mayores

Clase extra.—Solomillo y riñones .....	7'90 pesetas.
Clase primera.—Tapa, cadera, redondel, centro, lomo alto y bajo, babilla, agujas, espalda y pez.....	6'20 id.
Clase segunda.—Carne magra, morcillo, bajada de pecho, brazo y morrillo.....	4'60 id.
Clase tercera.—Pescuezo, pecho, rabo y falda.....	3'45 id.
Sebo .....	2'95 id.
Hueso blanco .....	1 id.

##### Reses menores

Clase extra.—Solomillo y riñones .....	9'70 pesetas.
Clase primera.—Lomo alto y bajo, cadera, babilla, tapa y contra, espaldilla y agujas sin hueso .....	6'80 id.
Clase segunda.—Morcillo, falda, pescuezo, etc.....	5'40 id.
Sebo.....	2'90 id.
Hueso blanco .....	1 id.

##### Reses lanarés adultas

CHULETAS .....	5'30 ptas.
PIERNA.....	4'40 idem.
PALETILLA .....	2'95 idem.
FALDA Y PESCUZZO .....	2'00 idem.

##### LANARES JOVENES

Chuletas .....	6'85 ptas.
Pierna .....	5'70 idem.
Paletilla.....	3'40 idem.
Falda y pescuezo .....	2'40 idem.

#### GANADO CABRIO

##### Cabras y machos de deshecho

Chuletas .....	4'60 ptas.
Pierna .....	3'55 idem.
Paletilla.....	2'45 idem.
Falda y pescuezo .....	1'95 idem.

##### Cabrios menores

Chuletas .....	6'10 ptas.
Pierna .....	5'00 idem.
Paletilla.....	3'05 idem.
Falda y pescuezo.....	2'10 idem.

#### GANADO DE CERDA

##### Hasta el 15 de Diciembre

Lomo limpio .....	12'00 ptas.
Solomillo .....	9'40 idem.
Riñones.....	7'80 idem.
Sesada.....	idem.
Lengua.....	9'40 idem.
Carne magra 1.ª.....	9'10 idem.
Idem idem 2.ª.....	8'00 idem.
Tocino.....	5'00 idem.
Manteca en rama.....	5'90 idem.
Gordura de morcilla.....	5'60 idem.
Costillas descarnadas .....	5'00 idem.
Espinazos .....	2'75 idem.

Pies y Codillos.....	5'30 ptas.
Huesos blancos .....	5'50 idem.
Pestorejos.....	5'65 idem.
Huesos de la cabeza .....	0'50 idem.

Desde el 16 de Diciembre

Lomo limpio .....	7'55 ptas.
Solomillo .....	5'90 idem.
Riñones .....	4'90 idem.
Lengua .....	5'90 idem.
Carne magra 1. <sup>a</sup> .....	5'70 idem.
Idem idem 2. <sup>a</sup> .....	5'00 idem.
Tocino .....	3'15 idem.
Manteca en rama .....	3'70 idem.
Gordura de morcilla .....	3'50 idem.
Costillas descarnadas.....	3'15 idem.
Espinazos.....	1'70 idem.
Pies y Codillos.....	3'30 idem.
Hueso blanco.....	3'50 idem.
Pestorejos.....	3'50 idem.
Huesos de cabeza .....	0'30 idem.

Estos precios al público, se entienden también por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento más exacto, debiendo advertir que cualquiera infracción que se cometa, tanto en los **PRECIOS fijados, como en categorías de carne, será castigada con ejemplar rigor.**

**Queda subsistente la obligación de fijar en carteles bien visibles y en sitio adecuado de cada despacho de carnes, los precios anteriores.**

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 3994

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Por el presente se anuncia que el día diez del próximo Noviembre, se reunirá la Junta Económica de este Parque, para contratar el servicio de suministro para Diciembre a las fuerzas destacadas en Trujillo, Plasencia y Cañaveral, de pan, cebada, paja, pienso, leña y carbón vegetal.

Asimismo se admiten ofertas para este Parque, de los artículos siguientes en las cantidades que se indican:

Harina, cantidad ilimitada.  
Cebada, id. id.  
Leña de encina, id. id.  
Carbón vegetal, id. id.  
Paja corta, id. id.  
Paja larga, 1.000 quintales métricos.

Las ofertas se presentarán por escrito en la Jefatura del Detall, hasta las once del diez de Noviembre y en sobre cerrado, acompañando la Cédula personal y el recibo último de la contribución que corresponda, y los oferentes se comprometerán a efectuar el servicio dentro de los precios de tasa si los hubiere y satisfacer al prorrateo el importe de este anuncio.

Las demás condiciones puede examinarse en la referida Oficina todos los días laborables.

Cáceres a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Director, José Cebreros.

(18'40 ptas.) 3947

## Subasta voluntaria

### RECTIFICACION DE FECHA DE SUBASTA

El día DIEZ de Noviembre próximo y a las once horas, tendrá lugar en el estudio del Notario de esta capital, don Manuel Ortega, Avenida de Cervantes, veinticinco, la venta en pública subasta de la duodécima parte indivisa de la finca denominada «La Perala», en término de Casar de Cáceres.

El pliego de condiciones y títulos

de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría, todos los días laborables, de las once a las trece horas.

(8'20 ptas.) 3964

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL

#### A LOS TENEDORES DE TRIGO

Habiendo sido declarada por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, la venta forzosa en esta provincia del trigo de todos aquellos tenedores que hayan declarado para la venta más de CIENTO QUINTALES METRICOS de dicho cereal, se avisa a los mismos que queda abierta dicha venta y su entrega hasta el día 10 de Noviembre próximo al precio de tasa de dicho mes, y aquellos tenedores que no precisen cobrarlo ahora, podrán hacerlo en el mes que lo deseen con aumento de VEINTICINCO CENTIMOS por quintal métrico y mes sobre la tasa de Noviembre.

Se advierte a los comprendidos en esta orden que llegado el día 10 de Noviembre y no hayan entregado al SERVICIO, el trigo que posean, le será decomisado abonándosele solamente el precio inicial de tasa o sea el del mes de Julio último, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que el plazo indicado será improrrogable.

Los Alcaldes y demás Autoridades se servirán dar la máxima publicidad a la anterior orden.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Joaquín Barrio.

3922

#### VENTA FORZOSA

Como ampliación a lo publicado en la prensa en el día de ayer, sobre la venta forzosa del trigo, el Delegado Nacional ha tenido a bien hacer extensiva dicha orden a todos los

agricultores en general, sea cual fuere la cantidad disponible para la venta, dentro del plazo señalado, cuya terminación es el día 10 de Noviembre próximo, transcurrido el cual, se abonará el precio mínimo de tasa y serán sancionados por incumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Joaquín Barrio.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España! 3936

## Inspección Provincial de Primera Enseñanza

El Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, conjuntamente con el Sr. Delegado Nacional de O. J. en Circular 167 determina las relaciones que han de existir entre las O. J. y la Escuela.

En Oficio del Rectorado de Salamanca a esta Inspección de Primera Enseñanza se transcribe orden del Ministerio de Educación Nacional sobre cumplimiento de la Circular antedicha.

Para más exacto conocimiento de todos se copia literalmente el apartado 5.º de la Circular referida. «Para que los afiliados a la O. J. puedan sin descuidar sus estudios, atender a su formación política y física, y de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se fijan las siguientes horas libres para los alumnos de los Centros de Enseñanza: Sábado, desde las catorce horas. Domingo, todo el día.»

Para ello y en su virtud, la Inspección Provincial de Primera Enseñanza ordena:

1.º Sin excepción alguna y sin disculpa de ningún género, se dará clase las tardes de todos los Jueves, como las de otro cualquier día de la semana.

2.º Los Sábados por la tarde quedarán exentos de la obligación de asistir a clase los niños afiliados a O. J.

3.º Si sucediera que la matrícula quedase excesivamente mermada, los paseos escolares de la tarde del Jueves, se verificarán en la del Sábado.

4.º No interprete ningún Maestro de la provincia los últimos párrafos del apartado 5.º en el sentido de que pueden quedar autorizados para ausentarse del pueblo la tarde del Sábado y el Domingo. La Circular de 5 de Marzo de 1938 en todas sus partes queda íntegramente en pie. Su incumplimiento se considerará, como hasta ahora, falta grave.

Cáceres, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector Jefe, Pablo García Aguilera.

3871

## Delegación Provincial de Trabajo

### TRABAJO—REGLAMENTACION

El día de mañana se declara festivo a efectos oficiales, debiendo en lo demás seguirse las costumbres de cada localidad, si bien las industrias que trabajen cuidarán de facilitar a todos el cumplimiento de los deberes religiosos propios del día.

Cáceres, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M.º Lepe de la Cámara.

3993

# Alcaldías

## PASARON DE LA VERA

### Anuncio

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 510 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público por término de quince días hábiles, los documentos que contienen la estimación de utilidades de las partes Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades del año actual de 1939 y cuotas fijadas para el mismo a los contribuyentes vecinos y forasteros, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para general conocimiento de los interesados se publica a continuación las estimaciones a los contribuyentes forasteros.

Nombre o razón social del contribuyente, vecindad y cuota a contribuir pesetas

Antonio Díaz Burcio, Garganta, 5'90 pesetas.

Aquilino Collazo Muñoz, Plasencia, 6'80.

Agustín Lozano Iñiguez, Badajoz, 8'50.

Cesáreo González Herrero, Tejada, 408.

Crispín Blázquez Martín, Plasencia, 5'10.

Cándido Rufo Sánchez, Carmonita, 5'10.

Eustasio Herrero, Torremenga, 51.

Elias Suárez, Tejada, 17.

Eusebio Infante, Cuacos, 4'25.

Faustino Mateos, Arro, omonimos, 17.

José de la Calle, Tejada, 58'50.

José Blázquez García, Cuacos, 34.

José García, Torremenga, 58'50.

Rosalía y Patrocinio Timón, Torremenga, 58'50.

Luis Aguilar, Tejada, 25'50.

Lucio Pizarro, Tejada, 17.

Lorenza Gómez, Torremenga, 119.

José Blázquez y herederos de Margarita Muñoz, Plasencia, 124'10.

Matías Simón (viuda), Torremenga, 30'60.

Rafael Fernández Herrero, Majada, 42'50.

Simón Sánchez (herederos), Jaraiz, 136.

Teodoro González (herederos), Plasencia, 170.

Tomás Martín, Torremenga, 68.

Trinitario de la Calle, Torremenga, 85.

Zenón Herrero Simón, Torremenga, 85.

Demetrio Vázquez Iñiguez, Torremenga, 8'50.

Juana Torre Blázquez, Plasencia, 3.009.

Julián González Timón, Riobobos, 136.

Gerardo Aparicio Prieto, Salamanca, 12'70.

Pasarón de la Vera a 11 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta General, Vicente Mateos.

3569

### CASAS DE DON ANTONIO

Formado el Padrón de la Riqueza Rústica de este término para el año de 1940, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Casas de don Antonio a 23 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Valverde. 3861

# SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en 20 de Octubre de 1939, 417.243'33

MES DE OCTUBRE DE 1939

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
78	Garciaz.....	42	1	..	43	4.230	150	..	4.380	
79	Garganta (La).....	..	..	..	..	..	..	..	..	
80	Garganta la Olla.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
81	Gargantilla.....	2	..	..	2	240	..	..	240	
82	Gargüera.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
83	Garvín.....	6	..	..	6	600	..	..	600	
84	Garrovillas.....	193	..	..	193	25.560	..	..	25.560	
85	Gata.....	53	11	..	64	5.319	910	..	6.220	
86	Gordo (El).....	25	..	..	25	3.090	..	..	3.090	
87	Granadilla.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
88	Granja (La).....	..	..	..	..	..	..	..	..	
89	Grimaldo.....	..	2	..	2	..	120	..	120	
90	Guadalupe.....	7	..	..	7	855	..	..	855	
91	Cuijo de Coria.....	7	..	..	7	525	..	..	525	
92	Guijo de Galisteo.....	17	..	..	17	1.770	..	..	1.770	
93	Guijo de Granadilla.....	9	..	..	9	1.035	..	..	1.035	
94	Guijo de Santa Bárbara.....	..	24	..	24	..	1.507	..	1.507	
95	Herguijuela.....	45	..	..	45	6.165	..	..	6.165	
96	Hernán Pérez.....	30	..	..	30	2.700	..	..	2.700	
97	Hervás.....	74	..	..	74	7.425	..	..	7.425	
98	Herrera de Alcántara.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
99	Herreruela.....	1	1	..	2	135	120	..	255	
100	Higuera.....	5	..	..	5	450	..	..	450	
101	Hinojal.....	73	..	..	73	9.255	..	..	9.255	
102	Holguera.....	4	..	..	4	456	..	..	456	
103	Hoyos.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
104	Huélaga.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
105	Ibahernando.....	71	..	..	71	8.265	..	..	8.265	
106	Jaraicejo.....	87	..	..	87	11.895	..	..	11.895	
107	Jaraiz.....	139	..	..	139	20.505	..	..	20.505	
108	Jarandilla.....	..	9	..	9	..	1.125	..	1.125	
109	Jarilla.....	5	..	..	5	345	..	..	345	
110	Jerte.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
111	Ladrillar.....	54	..	..	54	3.555	..	..	3.555	
112	Logrosán.....	52	..	..	52	7.530	..	..	7.530	
113	Losar de la Vera.....	146	..	..	146	13.140	..	..	13.140	
114	Madrigal de la Vera.....	..	63	..	63	..	4.395	..	4.395	
115	Madrigalejo.....	127	7	..	134	17.985	630	..	18.615	
116	Madroñera.....	112	..	..	112	14.655	..	..	14.655	
117	Majadas.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
118	Malpartida de Cáceres.....	216	..	..	216	25.230	..	..	25.230	
119	Malpartida de Plasencia.....	125	..	..	125	14.655	..	..	14.655	
120	Marchagaz.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
121	Mata de Alcántara.....	45	5	..	50	5.580	350	..	5.930	
122	Membrío.....	25	..	..	25	2.460	..	..	2.460	
123	Mesas de Ibor.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
124	Miajadas.....	58	..	..	58	5.220	..	..	5.220	
125	Millanes.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
126	Mirabel.....	43	1	..	44	6.045	165	..	6.210	
127	Mohedas.....	3	..	..	3	270	..	..	270	
128	Monroy.....	93	..	..	93	11.610	..	..	11.610	
129	Montánchez.....	66	..	..	66	8.040	..	..	8.040	
130	Montehermoso.....	76	..	..	76	8.880	..	..	8.880	
131	Moraleja.....	15	..	..	15	2.010	..	..	2.010	
132	Morcillo.....	..	5	..	5	..	264	..	264	
133	Navaconcejo.....	..	2	..	2	..	210	..	210	
134	Navalmoral de la Mata.....	33	25	..	58	4.815	4.200	..	9.015	
135	Navalvillar de Ibor.....	11	..	..	11	990	..	..	990	
136	Navas del Madroño.....	33	..	..	33	4.290	..	..	4.290	
137	Navezuelas.....	7	..	..	7	615	..	..	615	
138	Nuñomoral.....	26	..	..	26	2.580	..	..	2.580	
139	Oliva de Plasencia.....	8	..	..	8	825	..	..	825	
140	Palomero.....	..	2	..	2	..	180	..	180	
141	Pasárón.....	15	..	..	15	1.530	..	..	1.530	
142	Pedroso de Acim.....	20	..	..	20	2.775	..	..	2.775	
143	Peraleda de la Mata.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
144	Peraleda de San Román.....	10	..	..	10	900	..	..	900	
145	Perales del Puerto.....	18	..	..	18	2.265	..	..	2.265	
146	Pescueza.....	4	..	..	4	405	..	..	405	
147	Pesga (La).....	..	..	..	..	..	..	..	..	
148	Piedras Albas.....	34	36	..	70	3.215	3.675	..	6.890	
149	Pinofrankeado.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
150	Piornal.....	44	..	..	44	5.910	..	..	5.910	
151	Plasencia.....	128	..	..	128	19.710	..	..	19.710	
152	Plasenzuela.....	21	..	..	21	2.520	..	..	2.520	
153	Portaje.....	49	..	..	49	7.020	..	..	7.020	
154	Portezuelo.....	7	1	..	8	750	60	..	810	

(CONCLUIRÁ)

3882